

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS GENERALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V., derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (SEGUNDA CONVOCATORIA) (PRESENCIAL) No. 00442002-016-20 "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", conforme a lo establecido en el punto XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha licitación, todo esto se requiere de enero de 2025 a la fecha, 21 de abril de 2025, ya que se han detectado una serie de incumplimientos por parte de Operbes, S.A. de C.V. y nadie realiza su trabajo para que esta CNDH funcione adecuadamente en materia de telecomunicaciones. Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio) y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Herramienta de monitoreo PRTG, reportes de la mesa de servicio del proveedor Operbes, S.A. de C.V., tabal de penalizaciones XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: Supuestos de ejemplo Escenario 1 Escenario 2 Escenario 3 XIV. PENAS CONVENCIONALES." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1161/2025, se notifica ampliación de plazo." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 5000526.pdf" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1161/2025, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

*Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1258/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000526.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1258/2025, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

De la búsqueda realizada, no se obtuvo expresión documental que brinde respuesta a su solicitud de información, bajo los parámetros requeridos; al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)*

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"En la página 95 de 155 de la Convocatoria a la Licitación, se establece lo siguiente; Se entenderá por penalización o penalizaciones a los montos por deducciones al pago (artículo 53 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) y a los montos por penas convencionales (artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), que se detallan en los apartados correspondientes... Además en la misma página 95 de 155 se establecen los niveles de servicio XII.1 TABLA DE NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD Y NIVELES DE SERVICIO PARA ATENCIÓN DE INCIDENTES O DE NUEVOS REQUERIMIENTOS: ...

Y en la página 103 de 155, se establece lo siguiente: XIV. PENAS CONVENCIONALES. La CONVOCANTE aplicará al Licitante Adjudicado, en su caso, una pena convencional al presentarse un

retraso en la entrega de algún servicio solicitado fuera de los tiempos establecidos. Las penas convencionales consistirán en penalizaciones que serán del cinco al millar por cada día natural de demora, sobre el importe total de los bienes no entregados o servicios no prestados en tiempo considerando el importe mensual del equipo o servicio, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado y sin que se rebase el monto de la garantía de cumplimiento del contrato o pedido. Solo apearse a lo solicitado en la convocatoria y en el contrato formalizado con la empresa Operbes, S.A. de C.V., a la cual, para el pago de la factura, se deben realizar la entrega de la información antes solicitada, no se acepta que ninguna área tenga dicha información ya que es parte del proceso de pagos de los bienes contratados.” (Sic)

La persona solicitante, adjuntó a su recurso de revisión la digitalización del documento denominado “LPN-00442002-007-2020.pdf”, el cual contiene la Licitación Pública Nacional (Presencial) No. 00442002-007-2020 “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL”.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1882/2025, de la misma fecha, firmado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

”...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503329, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000526**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1258/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

QUINTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“La declaración de inexistencia de información.”**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es **INFUNDADO** tal y como se comprueba a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que, tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante a través de la respuesta emitida a su solicitud (**Anexo 1**) la Coordinación General de Administración y Finanzas informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Es decir, esta Coordinación General, en cumplimiento con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizó la búsqueda en todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o que debieran tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones y dio respuesta oportuna a dicha solicitud.

Ahora bien, referente al agravio señalado por la persona recurrente referente a:

[Se transcribe acto que se recurre y puntos petitorios]

En virtud de lo anterior, esta Coordinación General, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, no encontró expresión documental que diera cuenta de las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C. V., derivado de la LICITACION PUBLICA NACIONAL (SEGUNDA CONVOCATORIA) (PRESENCIAL) No. 00442002-016-20 "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL con forme a lo Establecido en el punto XIII. 1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCION A INCIDENTES Y DE ATENCION A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha Licitación, de enero de 2025 a la fecha, 21 de abril de 2025.

Por lo que, no fue posible otorgar documentación respecto de sus cuestionamientos tales como:

- ya que se han detectado una serie de incumplimientos por parte de Operbes, S.A. nadie realiza su trabajo para que esta CNDH funcione adecuadamente en materia de telecomunicaciones.
- Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio)
- y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dice que, "tratándose de solicitudes de acceso a la información pública, cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos", por lo cual se informó que:

"...resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece: "Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso.
..." (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1258/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco: -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia

de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el diez del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las

disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V., derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (SEGUNDA CONVOCATORIA) (PRESENCIAL) No. 00442002-016- 20 "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", conforme a lo establecido en el punto XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha licitación, todo lo anterior del periodo correspondiente de enero de 2025 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 21 de abril de 2025. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que, de la búsqueda realizada, a sus archivos físicos y electrónicos no se obtuvo expresión documental que brinde respuesta a su solicitud de información, bajo los parámetros requeridos; invocando lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual esencialmente señala: "...Solo apegarse a lo solicitado en la convocatoria y en el contrato formalizado con la empresa Operbes, S.A. de C.V., a la cual, para el pago de la factura, se deben realizar la entrega de la información antes solicitada, no se acepta que ninguna área tenga dicha información ya que es parte del proceso de pagos de los bienes contratados." -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando medularmente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscritas a la Coordinación General de Administración y Finanzas no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1258/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

"Artículo 125. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que*

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...
Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...
Artículo 134. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

...
Artículo 135. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

...

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa, las atribuciones de la Coordinación General de Administración y Finanzas se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo las siguientes: -----

“ ...

Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)

La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

I. Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, la representación legal de la Comisión Nacional exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;

II. Atender las necesidades administrativas de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el Presidente de la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo;

III. Establecer, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, del organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

IV. Proponer al presidente de la Comisión Nacional la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

IV Bis. Autorizar la actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

V. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;

V. Bis. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;

VI. Elaborar, desarrollar y ejecutar el Programa General de Capacitación de la Comisión Nacional;

VII. Elaborar y presentar al presidente de la Comisión Nacional el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional;

VIII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del titular de la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;

IX. Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

X. Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;

XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;

XII. Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;

XIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;

XIV. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

XVI. Establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera;

XVI. Bis. Elaborar el programa para la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad en la cultura organizacional de la Comisión Nacional;

XVII. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión Nacional;

XVIII. Establecer y operar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de la Comisión Nacional;

XVIII Bis. Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión Nacional, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;

XIX. Proponer al Presidente de la Comisión Nacional el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de la Comisión Nacional, y

*XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.
..." (Sic)*

Derivado de lo anterior, la Coordinación General de Administración y Finanzas se encarga de realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

Sin embargo, con independencia de las referidas competencias y atribuciones, y bajo la búsqueda realizada por el sujeto obligado a sus archivos físicos y electrónicos en sus áreas competentes de la información y el periodo solicitado, otorgaron el resultado de esta, señalando que no se obtuvo expresión documental que brinde respuesta a su solicitud de información, bajo los parámetros requeridos, resultando aplicable lo establecido en el artículo 141 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

"Artículo 141...

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia

de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”.

Del precepto apenas transcrito se desprende que, en aquellos casos en los que se cuente con atribuciones, como ya quedo comprobado en el presente, pero no se ha generado la información, situación que se actualiza en el caso de estudio, pues la información que pretende obtener la persona recurrente en el periodo solicitado, como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, en consecuencia no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de esta.

Ahora bien, en la presente resolución, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en cuanto a referir lo que se encuentra establecido en las paginas 95 y 103 de la Licitación Pública Nacional No. 00442002-007-2020 relativa a los “Servicios de Telecomunicaciones para la CNDH Plurianual”, toda vez que en dichas páginas que corresponden al Anexo Técnico, en efecto se establecen particularidades concernientes a la penalización, penalizaciones, tabla de niveles de servicio de disponibilidad y niveles de servicio para atención de incidentes o de nuevos requerimientos, así como la facultad de la “Convocante” para aplicar penas convencionales; sin embargo de la lectura realizada a dichas páginas, no se da cuenta de la información requerida por la persona recurrente, sino de la potestad para su consideración y aplicación en caso de resultar procedente.

En ese sentido, de lo expuesto párrafos anteriores con relación a las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas, no se desprende elementos de convicción que pueda presumir que exista alguna expresión documental que atienda la solicitud formulada por la persona ahora recurrente.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues turnó la solicitud a la Unidad Responsable competente que pudiera conocer de lo solicitado, es decir, la Coordinación General de Administración y Finanzas, aunado a que, resulta válida la inexistencia referida.

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, en el que se combate la declaración de inexistencia de la información solicitada, resulta **infundado**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales